

Argumentos, reglas y valores en la interpretación jurídica¹

Arguments, rules and values in legal interpretation

Por JOSÉ MANUEL CABRA APALATEGUI
Universidad de Málaga

RESUMEN

Las teorías de la argumentación jurídica y otros planteamientos afines orientados al razonamiento jurídico definen la racionalidad y justificación jurídicas como el seguimiento de directrices y reglas. Con la denominación genérica de argumentos jurídicos (o reglas del discurso jurídico) se hace referencia a un conjunto heterogéneo de directrices y reglas, que contiene argumentos interpretativos stricto sensu (meta)reglas de uso de los argumentos interpretativos, así como estructuras lógicas de razonamientos utilizados habitualmente por los juristas. Este trabajo pretende continuar la labor de sistematización, iniciada por otros autores, de los distintos argumentos jurídicos.

Palabras clave: *Racionalidad jurídica, método jurídico, interpretación jurídica, argumentos interpretativos, reglas de la interpretación.*

¹ Proyecto de investigación: «Conflictos de derechos: tipologías, razonamientos, decisiones» (DER2016-74898-C2-1-R) del Ministerio de Economía y Competitividad, AEI y FEDER

ABSTRACT

Theories of legal argumentation and related approaches focused on legal reasoning define legal rationality and justification in terms of directives and rule-following. The comprehensive name of legal arguments (or rules of legal discourse) refers to a heterogeneous set of directives and rules that includes interpretative arguments stricto sensu (meta)rules about the use of interpretative arguments, likewise logical structures of reasonings usually used by lawyers. This paper tries to continue the systematization task of the various legal arguments, began by other authors.

Key words: Legal Rationality, Legal Method, Legal Interpretation, Interpretative Arguments, Rules of Interpretation.

SUMARIO. INTRODUCCIÓN: LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA TEORÍA DEL DISCURSO JURÍDICO. 1. *Interpretación jurídica y argumentos jurídicos.* 2. *Argumentos, reglas y valores en la interpretación jurídica.*

SUMMARY. INTRODUCTION: LEGAL INTERPRETATION WITHIN THE THEORY OF LEGAL DISCOURSE. 1. *Legal interpretation and legal arguments.* 2. *Arguments, rules and values in legal interpretation.*

INTRODUCCIÓN: LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA TEORÍA DEL DISCURSO JURÍDICO

Las teorías de la argumentación jurídica y otros planteamientos afines han condicionado el programa de investigación de la Filosofía del Derecho de las últimas décadas. No sólo el interés por el razonamiento jurídico ha desplazado a otras cuestiones centrales, sino que algunas de éstas son abordadas ahora desde lo que podría denominarse una perspectiva argumentativa². Así ocurre, por ejemplo, con la relación entre Derecho y Moral, que es analizado desde la perspectiva del principio de unidad del razonamiento práctico y no como un problema de validez de las normas jurídicas. Igualmente, la teoría de la norma jurídica, salvo contadas excepciones, se ha centrado en la distinción entre reglas y principios³, algo que difícilmente habría ocurri-

² ATIENZA (1999), (2006).

³ Resulta indiferente a estos efectos que la distinción tenga carácter estructural (DWORKIN, 1977; ALEXY, 1997b; ATIENZA y RUIZ MANERO, 2004; nótese, no obstante, las diferencias entre las caracterizaciones de estos autores) o funcional (PRIETO SANCHÍS, 1992).

do de ser otro el contexto teórico. Por otra parte, la concepción argumentativa del Derecho y el interés por el razonamiento jurídico han dado pie a otro tipo de preguntas que forman parte ya de dicho programa de investigación; entre otras cosas, los filósofos del Derecho se preguntan ahora qué debe entenderse por una argumentación o un razonamiento jurídico racional, cuál es su relación con la lógica formal, o cuál es la mejor reconstrucción racional del razonamiento jurídico⁴. Sin embargo, en los últimos años, el enfoque argumentativo parece haberse centrado casi exclusivamente en la ponderación y sus problemas conexos, dejando a un lado otros aspectos igualmente relevantes para la argumentación jurídica.

Para abordar la cuestión de la racionalidad jurídica, las teorías de la argumentación jurídica han formulado una serie de principios y reglas que podemos denominar en sentido amplio *reglas del discurso jurídico*. Estas reglas establecen la estructura formal de los razonamientos o los criterios para el uso de los distintos argumentos jurídicos (interpretativos, dogmáticos, precedentes judiciales). En este sentido, la teoría de la argumentación jurídica –o, más específicamente, teoría del discurso jurídico⁵– es al mismo tiempo normativa y analítica o reconstructiva⁶. Dentro de esta dimensión analítica o reconstructiva, podemos distinguir dos aspectos estrechamente conectados: por un lado, la identificación de los distintos argumentos interpretativos (lingüísticos, teleológicos, históricos, etcétera) así como la formulación de las formas específicas de los argumentos jurídicos (analogía, *a contrario* o *reductio ad absurdum*)⁷; y, por otro lado, la sistematización de esos argumentos en un modelo para el análisis del razonamiento jurídico interpretativo, que es de lo que me ocuparé aquí.

Este trabajo presenta un modelo para el análisis del razonamiento jurídico interpretativo que toma como punto de partida las reglas del discurso jurídico, si bien introduce algunas modificaciones relevantes que permiten la construcción de un modelo más sofisticado y preciso analíticamente. No sin razón, se ha objetado⁸ a la *Teoría de la argumentación jurídica* de Alexy que entre las reglas del discurso jurídico encontramos enunciados normativos de muy diverso tipo: reglas en sentido estricto, meta-reglas, así como esquemas lógicos⁹. En la medi-

⁴ Una caracterización de la racionalidad jurídica conforme a las teorías de la argumentación puede verse en GARCÍA AMADO (1986).

⁵ Con esta caracterización quiero diferenciar las teorías de la argumentación jurídica de inspiración habermasiana (Alexy, Aarnio, Peczenik), de aquellas otras de corte aristotélico (Viehweg, Perelman, Recaséns).

⁶ ALEXY (1997a: 177-8).

⁷ Este puede ser considerado uno de los puntos débiles de la teoría de la argumentación. *Vid.* las críticas en este sentido de Hilgendorf a Alexy (HILGENDORF, 1991: 203 y ss.). Este mismo déficit puede apreciarse en las obras de Aarnio o Peczenik.

⁸ HERNÁNDEZ MARÍN (2007).

⁹ Esta deficiencia obedece, en parte, a que Alexy ordena las reglas y formas de la argumentación jurídica tomando como referencia la teoría de las fuentes del derecho (en sentido amplio): la ley, la dogmática, los precedentes judiciales y la praxis de los

da en que voy a ilustrar las distintas categorías de este modelo con las reglas y formas de argumento formuladas por Alexy, este trabajo sirve asimismo a un fin secundario, cual es el de sistematizar ese conjunto de reglas.

Del conjunto de reglas del discurso jurídico se ha dicho que no es más que «una mera recopilación de reglas y cánones tradicionales, que por supuesto no añade nada nuevo»¹⁰ a la metodología jurídica conocida. Por esta razón, se la ha calificado como una teoría meramente descriptiva o, en todo caso, analítico-descriptiva¹¹. Efectivamente, la mayoría de las reglas y formas del discurso jurídico no son sino una reproducción o una reformulación de los cánones y formas de argumentos del método jurídico tradicional. Esto, sin embargo, no me parece un aspecto criticable de la teoría¹², más bien todo lo contrario, puesto que su aplicabilidad y rendimiento práctico dependen precisamente de su conexión con la praxis argumentativa de los operadores jurídicos reales¹³. En todo caso, que estas reglas o formas de argumento sean poco novedosas y que no difieran sustancialmente de la metodología tradicional es lo de menos. Lo que me parece relevante es que junto a esas reglas y formas de argumento, aparecen otro tipo de directrices o meta-reglas que tienen por objeto el uso de los cánones de la interpretación y que suponen un intento de sistematización y racionalización –quizás insuficiente, como ya se ha señalado– de los diversos argumentos que operan en el razonamiento jurídico, lo que supone ir un paso más allá de las concepciones de la argumentación jurídica de carácter tópico (Viehweg), retórico (Perelman) o estimativo (Recaséns).

Obviamente, la noción de meta-regla que regula el uso de los argumentos interpretativos en el razonamiento no se la debemos a la teoría del discurso jurídico. La distinción de dos momentos en la interpretación, uno de carácter *hermenéutico* –el de los cánones, métodos o

juristas, ignorando las relaciones lógicas entre las distintas reglas entre sí, y entre éstas y las formas de la argumentación.

¹⁰ Calvo García (1994: 246).

¹¹ HENKET (1985: 38), GIANFORMAGIO (1986: 79-80). Las similitudes entre las reglas del discurso jurídico y la metodología jurídica tradicional suscitaron también, desde el principio, críticas de corte ideológico. Para Tugendhat, la teoría de la argumentación jurídica –en especial la de Alexy– no se limita a un estudio empírico de las reglas generalmente aceptadas, sino que, además, pretende mostrar la presencia de los criterios de racionalidad de la argumentación práctica general en el discurso jurídico-institucional real, presentándolo así como el «mejor de los mundos jurídicos imaginables» (1980: 4).

¹² Como ha sostenido MacCormick, «resultaría inquietante que una teoría de la racionalidad generara una visión del procedimiento jurídico sin ningún parecido con otras concepciones de los sistemas jurídicos actuales» (1990: 19).

¹³ Rüßmann sostiene en este sentido que tomar en cuenta la vinculatoriedad de la ley, los precedentes y la dogmática jurídica, constituye una condición irrenunciable para toda teoría de la argumentación jurídica que «aspire a una vida fuera de la burbuja de cristal de la teoría jurídica» (1979: 119).

argumentos interpretativos— y otro *práctico* —el de las reglas que regulan los usos los distintos argumentos interpretativos (por ejemplo, estableciendo criterios de preferencia entre ellos)— puede encontrarse ya, si bien en un estado embrionario, en las tesis de un autor tan alejado del enfoque argumentativo como Kelsen¹⁴.

Como es sabido, Kelsen definió la interpretación jurídica como «el procedimiento intelectual vinculado al proceso creativo del derecho en el tránsito progresivo desde un nivel superior a otro inferior previsto por el primero»¹⁵. Hay dos aspectos importantes en esta definición: uno, la concepción escalonada y dinámica del sistema jurídico y, otro, el carácter creativo del tránsito entre un nivel y otro del sistema jurídico. El componente creativo en el tránsito de un nivel superior (por ejemplo, el de la ley) a un nivel inferior (por ejemplo, una sentencia judicial que aplica dicha ley) radica en que el nivel superior presenta siempre cierto grado de indeterminación respecto del nivel inferior¹⁶. Así, la norma jurídica de nivel superior representa respecto de la de nivel inferior un *marco* con diversas posibilidades de concreción de las que sólo una puede actualizarse en una norma general (ley, reglamento, etcétera) o particular (sentencia judicial, sanción administrativa, etcétera). Esa concreción es necesariamente el producto de una elección, pues los métodos de la interpretación *per se* no suministran criterio alguno que permita establecer un orden de preferencia entre las distintas opciones que forman el marco de la norma. Tampoco el derecho positivo, salvo contadas excepciones, ni la razón práctica suministran —en opinión de Kelsen— tales criterios. La interpretación jurídica es, pues, una actividad en parte cognoscitiva y en parte volitiva o decisional. La identificación del marco representa la dimensión cognoscitiva de la interpretación, en tanto que conjunto de interpretaciones *posibles* de la norma jurídica de nivel superior, esto es, todas aquellas interpretaciones que están respaldadas por alguno de los argumentos interpretativos vigentes en la comunidad jurídica. Por su parte, la actualización de alguno de estos significados en una norma de nivel inferior es siempre un acto de voluntad que escapa al control racional. Pero el esquema de Kelsen puede verse también desde otra perspectiva. Desde este punto de vista, la interpretación presenta dos niveles: uno de carácter hermenéutico, en el que se constatan los diversos significados que puede atribuírsele a las normas según los distintos cánones, métodos o argumentos interpretativos, y otro, práctico, en el que se opta por una de entre las distintas alternativas de

¹⁴ Por otra parte, esta distinción y el consiguiente desarrollo del modelo marca las diferencias con la teoría de la interpretación de RONALD DWORKIN (1986).

¹⁵ KELSEN (1934a: 101); *vid.* también KELSEN (1934b), (1949), (1960).

¹⁶ Para una interpretación caritativa de la noción kelseniana de indeterminación, *vid.* LUZZATI (1990). Cuestiona la plausibilidad de este postulado kelseniano RUIZ MANERO (1990).

interpretación de que es susceptible la norma, que es lo mismo que decir que se crea una norma –general o individual– de nivel inferior.

Que Kelsen no fuera más allá respecto de este segundo momento de la interpretación, caracterizándolo como un mero acto de voluntad que se agota en sí mismo, obedece no tanto a su propia concepción de la interpretación jurídica, como a su postura meta-ética y a las constricciones metodológicas de la teoría pura del derecho; es decir, Kelsen intuye que la actividad interpretativa no es únicamente de naturaleza hermenéutica y que opera en ella también un elemento práctico, pero, en la medida en que rechaza cualquier tipo de justificación racional, descarta la formulación de meta-reglas que regulen el uso de los argumentos interpretativos, aunque esta noción está implícita –sugerida, más bien– en su reconstrucción de la interpretación jurídica. Como veremos más adelante, en el modelo de la teoría del discurso jurídico es un elemento central.

1. Interpretación jurídica y argumentos jurídicos

En una primera aproximación general, podemos definir la interpretación jurídica como la actividad mediante la cual son identificadas las normas generales usadas por los juristas para motivar sus pretensiones y decisiones. Esta identificación puede consistir bien en la obtención de una norma *explícita* contenida en un texto legal, bien en la obtención de una norma *implícita* contenida –o al menos eso es lo que se pretende mostrar mediante el razonamiento jurídico– en otra u otras normas ya identificadas, o sea, interpretadas, del sistema jurídico¹⁷. En el primer caso, el intérprete atribuye o clarifica el significado de las disposiciones jurídicas que componen los textos legales¹⁸. En el segundo caso, el intérprete obtiene las normas implícitas en otras normas del sistema jurídico mediante esquemas de inferencia a los que se reconoce validez, como la *analogía legis*, la *analogía iuris*, el argumento *a fortiori* o el argumento *a contrario*¹⁹. En esta categoría de normas implícitas habría que incluir, además, aquellas que resultan de

¹⁷ CHIASSONI (2011: 55-6).

¹⁸ Algunos autores sostienen que las normas jurídicas no son otra cosa que el significado atribuido a las disposiciones jurídicas contenidas en los textos legales; para ellos la interpretación consiste en *convertir* esas disposiciones en normas. Para quienes identifican las normas jurídicas con los textos legales, la interpretación consiste en *traducir* un enunciado *E* (enunciado interpretado) en otro enunciado *N* (enunciado interpretante) que presenta un menor grado de indeterminación. Esta discusión quedará al margen, pues, se trate de una conversión o una traducción, de lo que se tratará aquí en última instancia será de fundamentar el enunciado interpretativo «*E* significa *N*».

¹⁹ Aunque aquí no abordaremos esa cuestión en profundidad, resulta muy discutido en la doctrina que el argumento *a contrario* pueda tener una función creativa; *vid.* por todos, GARCÍA AMADO (2001).

la ponderación de principios constitucionales²⁰. Por tanto, si definimos la interpretación como la identificación de las normas generales usadas por los juristas en sus razonamientos, habría que concluir que argumentos interpretativos son todos aquellos que hacen posible la obtención de dichas normas; un concepto excesivamente amplio que abarca entidades muy distintas.

En sentido más restrictivo, la interpretación jurídica debe quedar circunscrita al problema de la atribución o aclaración de significado a las disposiciones contenidas en textos legales. El resto de operaciones o esquemas de inferencia que asociamos a la llamada lógica jurídica, como la analogía o el argumento *a contrario*, sólo entran en juego «cuando de antemano se han aclarado las premisas gracias a la interpretación»²¹. Lo mismo cabe decir de la ponderación: ésta procede únicamente cuando un caso es subsumible bajo dos normas (principios) que lo califican de manera contradictoria. En otras palabras, la obtención de normas implícitas a partir de otras normas del sistema presupone la fijación del significado de éstas, o sea, su interpretación²².

La atribución o aclaración de significado a un texto puede expresarse mediante enunciados interpretativos del tipo «*E* significa (es sinónimo de) *N*»²³. Estos enunciados contienen a su vez otros dos enunciados: *E* (enunciado interpretado), que es un texto legal, y *N* (enunciado interpretante) que aclara el significado del texto y con el que guarda una relación de sinonimia²⁴.

El enunciado interpretativo «*E* significa (es sinónimo de) *N*» puede cuestionarse bien desde un punto de vista *heurístico*, cuando nos preguntamos cómo se obtiene *N* (y no *N'* o *N''*) a partir de *E*, bien desde un punto de vista *justificativo*, cuando la pregunta es por qué, sobre la base de qué razones, se ha obtenido *N* (y no *N'* o *N''*) a partir de *E*. En el primer caso, se requiere una explicación; en el segundo, una justificación. En sentido estricto, los argumentos interpretativos se refieren

²⁰ Son las normas que Alexy denomina normas de derecho fundamental «adscritas» o implícitas (ALEXY, 1997b: 95-8).

²¹ KLUG (2004: 199). Esta afirmación de Klug la podía haber suscrito igualmente Guastini (2014: 141 y ss.). Es la constatación de lagunas en el derecho lo que activa los mecanismos de obtención de normas implícitas en el sistema jurídico. Si, como sostiene Guastini, las lagunas no son previas a la interpretación, sino que se siguen de ésta, los esquemas de inferencia pertenecientes a la lógica jurídica sólo entrarían en juego en el razonamiento jurídico con posterioridad a la fijación de significado de los preceptos legales.

²² Nótese que aquí no es relevante el problema de si la actividad interpretativa se refiere a cualquier atribución de significado o únicamente a aquellos casos en los que un texto jurídico es oscuro y es susceptible de dos o más significados.

²³ MORESO (2005: 115).

²⁴ HERNÁNDEZ MARÍN (1999: 30 y ss.). Hernández Marín parte de la idea de W. V. Quine de que toda atribución de sentido se hace citando un sinónimo.

a este segundo punto de vista²⁵; esto es, este tipo de enunciados interpretativos serían la conclusión de un argumento²⁶.

Ahora bien, ni todos los argumentos son válidos para justificar decisiones jurídicas, ni –como se ha señalado más arriba– todos los argumentos o esquemas argumentativos utilizados en la obtención de normas jurídicas o, de un modo más genérico, en la justificación de decisiones jurídicas son argumentos interpretativos.

En relación con la primera cuestión, es preciso significar que los argumentos interpretativos a los que se reconoce fuerza justificatoria –y lo mismo cabe decir de los argumentos jurídicos en sentido amplio (esquemas de inferencia, principios metodológicos, etcétera)– presentan dos propiedades: su carácter *convencional*²⁷ y su conexión con los *valores políticos* del sistema jurídico. Decimos que los argumentos jurídicos válidos son convencionales porque: (i) son usados habitualmente por los operadores jurídicos para explicar y fundamentar sus decisiones, incluidas las interpretaciones de las normas, en los diferentes contextos jurídicos (elemento externo); (ii) existe un consenso generalizado e incuestionado en la comunidad jurídica acerca de cuáles son los argumentos válidos a la hora de justificar una decisión, incluidas las interpretaciones de las normas (elemento interno). En cuanto a los valores políticos, deben entenderse en un sentido amplio; algunos de estos valores son el principio democrático, la autoridad legítima, la seguridad jurídica o la racionalidad y coherencia del ordenamiento²⁸. Se puede decir que la primera propiedad es dependiente de la segunda, en el sentido de que en la praxis jurídica sólo existe un uso y un consenso generalizado acerca de aquellos argumentos que guardan conexión con los valores políticos del sistema jurídico.

Respecto a la segunda cuestión, la diferenciación entre argumentos jurídicos en general y argumentos específicamente interpretativos, vale lo dicho con anterioridad. Los argumentos interpretativos en sentido estricto están orientados a la obtención de normas a partir de tex-

²⁵ Aunque los juristas hablen unas veces de cánones o métodos de la interpretación y otras de argumentos interpretativos indistintamente, estas expresiones presentan connotaciones importantes a estos efectos. La noción de método remite a aquella otra de procedimiento, esto es, al conjunto de pasos necesarios que conducen a la obtención de un resultado predeterminado y, por tanto, tiene un sentido explicativo. La argumentación, en cambio, está orientada a la justificación, tiene sentido allí donde, como en el contexto del razonamiento práctico, no es posible la demostración concluyente. Sobre el giro de una concepción metodológica a una concepción argumentativa de la interpretación jurídica, *vid.* GARCÍA AMADO (1986).

²⁶ LIFANTE (1999: 34).

²⁷ Este carácter convencional es señalado por Chiassoni cuando sostiene que la noción analítica de motivación judicial puede ser entendida como una reconstrucción racional de la noción de motivación correcta «a) extraída de las disposiciones vigentes en los Estados de derecho contemporáneos, y b) enraizada, si bien con oscilaciones e ineludibles márgenes de indeterminación, en el sentir común doctrinal y jurisprudencial» (CHIASSONI, 2011: 17).

²⁸ *Vid.* ALEXY (1995: 89 y ss; 1997a: 237); GARCÍA AMADO (2004: 14; 2013: 118 y ss.).

tos legales. Otros procedimientos y esquemas argumentativos, como la *analogía legis* o el razonamiento *a contrario*, que comparten el carácter convencional y la conexión con valores políticos del sistema, no son, sin embargo, argumentos interpretativos en sentido estricto, sino que forman parte de la lógica jurídica.

Esta última distinción no es siempre tenida en cuenta. Algunos autores, bajo la categoría genérica y comprensiva de *argumentos jurídicos*, se limitan a elaborar un censo, en el que se incluyen argumentos y formas de argumento tan heterogéneas como el argumento *a contrario*, el argumento *a simili ad simile* (o *analogía legis*), el argumento *a fortiori*, el argumento de la integridad, el argumento de la coherencia, el argumento psicológico (o de la voluntad del legislador), el argumento histórico, el argumento apagógico (o de reducción al absurdo), el argumento teleológico, el argumento económico, el argumento de autoridad, el argumento sistemático, el argumento de la naturaleza de las cosas, el argumento de equidad o el argumento de los principios generales del derecho (o *analogía iuris*)²⁹. Esta enumeración no es exhaustiva y carece de cualquier pretensión sistemática, colocando en el mismo plano a los argumentos interpretativos en sentido estricto, esquemas de inferencia o principios metodológicos que pertenecen a la lógica jurídica, así como otros argumentos cuya función en el razonamiento jurídico es sustancialmente distinta y debe ser diferenciada de aquellos que aquí denominamos argumentos interpretativos en sentido estricto. Esta tendencia a equiparar cualquier argumento que es usado en la justificación de las decisiones jurídicas es propia de las concepciones tópicas y retóricas de la argumentación jurídica y no deja de ser una simplificación de la actividad argumentativa orientada a la justificación de una determinada interpretación. El modelo que aquí se presenta pretende salvar estas deficiencias

2. Argumentos, reglas y valores en la interpretación jurídica

Aunque con distintos grados de desarrollo y distintas denominaciones, los modelos complejos de la interpretación jurídica tienen en común la distinción de dos niveles argumentativos, uno, de carácter *hermenéutico* y, otro, de carácter *práctico*, a los que se añade un tercero, el de los valores, de naturaleza *justificativa* o *ideológica*³⁰.

²⁹ Este catálogo se debe a TARELLO (1980) y es tomado como referencia por PERELMAN (1979), EZQUIAGA GANUZAS (1987) y MORESO (2005), entre otros.

³⁰ *Vid.* WROBLEWSKI (1985; 1989; 1992), ALEXY (1997a; 1995), GARCÍA AMADO (2004; 2013), CHIASSONI (2011) y GASCÓN ABELLÁN *et al.* (2014), entre otros.

2.1 ARGUMENTOS INTERPRETATIVOS

El primer nivel es el de los *argumentos* interpretativos. Son argumentos interpretativos «los *recursos, dotados de una inmediata eficacia hermenéutica*» de los que se sirven los intérpretes para atribuir significado a los textos legales o para acreditar dicha atribución³¹. Esto significa que los tradicionales cánones o métodos de la interpretación no son en su totalidad argumentos interpretativos en sentido estricto; únicamente pertenecen a esta categoría aquellos argumentos jurídicos que permiten justificar *directamente* una determinada atribución de significado del texto legal. Así, se consideran argumentos interpretativos en sentido estricto los argumentos lingüísticos, los argumentos genéticos, los argumentos autoritativos (dogmáticos, jurisprudenciales, históricos, comparativos) y los argumentos prácticos³²; no está claro que lo sean los argumentos teleológicos, como veremos más adelante; y no lo son en ningún caso muchos de los argumentos sistemáticos, cuya función en el razonamiento no es la atribución directa de significado al texto legal, sino excluir aquellas interpretaciones que resulten contrarias a la unidad o coherencia del sistema jurídico. Por tanto, y según el criterio aquí utilizado, estos

³¹ CHIASSONI (2011: 89).

³² El catálogo más extenso y con un mayor grado de sistematización –que yo conozca– de los argumentos interpretativos se lo debemos a CHIASSONI (2011: 89-107), que ha identificado en la literatura científica veintiséis argumentos interpretativos –que él denomina «directivas hermenéuticas primarias» (DP)– agrupándolos en cinco categorías:

1. Directivas de la interpretación lingüística (DP1: literal; DP2: literal ordinaria originalista; DP3: literal ordinaria actualizada; DP4: literal especializada originalista; DP5: literal especializada actualizada).

2. Directivas de interpretación (seudo)psicológica o genética (DP6: voluntad del legislador; DP7: psicológico-lingüística; DP8: psicológico-teleológica; DP9: psicológico-lingüística actualizada; DP10: psicológico-funcional actualizada; DP11: psicológico-lingüística originalista contrafáctica; DP12: psicológico-funcional originalista contrafáctica; DP13: histórico psicológica; DP14: histórico psicológica autoritativa; DP15: sistemática según la hipótesis de la constancia terminológica del legislador).

3. Directivas de la interpretación autoritativa (DP16: autoritativa; DP17: autoritativa dogmática; DP18: dogmático conceptual; DP19: autoritativa jurisprudencial; DP20: jurisprudencial-conceptual; DP21: autoritativa histórica; DP22: autoritativa comparativa).

4. Directivas de la interpretación teleológica (DP23: teleológica; DP24: interpretación teleológico-sistemática).

5. Directivas de la interpretación heterónoma (DP25: naturalista; DP26: moral o sustancial).

Como puede observarse en esta clasificación, los métodos o cánones tradicionales no se corresponden con un único argumento interpretativo, sino con varios. Por otro lado, entre los distintos argumentos pertenecientes a una misma categoría existe un diverso grado de determinación, pudiendo distinguir entre argumentos interpretativos genéricos (por ejemplo, DP1: literal) y argumentos específicos y determinados (por ejemplo, DP2: literal ordinario originalista).

argumentos jurídicos no son argumentos interpretativos en sentido estricto, sino, más bien, reglas de la interpretación³³.

El hecho de que una interpretación de un texto legal resulte acreditada o justificada sobre la base de uno de estos argumentos interpretativos no excluye que conforme a otro argumento interpretativo válido pueda asignársele a dicho texto legal un significado distinto. Un mismo texto legal es susceptible de varias interpretaciones alternativas, e incluso contradictorias, todas ellas justificadas sobre la base de distintos argumentos interpretativos.

Esta concepción de los argumentos interpretativos como instrumentos a disposición del intérprete para identificar y justificar distintas interpretaciones de un mismo texto según se haga uso de uno u otro argumento dista mucho de aquella otra de Savigny, de la que es, en gran parte, deudora. Para Savigny, los «elementos» de la interpretación —el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático— no representan alternativas de interpretación entre las que haya que escoger, sino que son aspectos complementarios de la interpretación que el

³³ Resulta llamativo que los dos autores cuya influencia es más evidente en este modelo, Alexy y Wróblewski, no hayan reparado en este aspecto de los argumentos sistemáticos.

ALEXY (1995: 83-89) clasifica los distintos argumentos interpretativos en cuatro grandes categorías: (1) argumentos lingüísticos (argumentos semánticos; argumentos sintácticos); (2) argumentos genéticos (argumentos subjetivo-semántico; argumentos subjetivo-teleológico); (3) argumentos sistemáticos (argumentos de consistencia; argumentos del contexto; argumentos sistemático-conceptuales; argumentos de los principios; argumentos jurídicos especiales, como la *analogía* o el argumento *a contrario*; los precedentes judiciales, argumentos históricos o argumentos comparativos); y, por último (4) los argumentos prácticos generales (argumentos deontológicos, argumentos consecuencialistas).

La categoría de los argumentos sistemáticos resulta doblemente problemática en esta clasificación porque califica como argumentos jurídicos (i) los argumentos jurídicos especiales, que son esquemas de inferencia, no argumentos interpretativos en sentido estricto, y (ii) algunos argumentos sistemáticos que carecen de eficacia hermenéutica directa y que, por tanto, deberían contar como reglas. Como veremos más adelante, esto último podría explicarse por el hecho de que Alexy no parece tener en mente las reglas inhibitorias, categoría a la que pertenecen la mayoría de los argumentos sistemáticos.

Por su parte, WRÓBLESKI (1985: 47 y ss.; 1992: cap. VII) califica como directivas interpretativas de primer nivel, entre otras, las siguientes directivas lingüísticas:

(DI¹-1): Sin razones suficientes no se debería atribuir a los términos interpretados ningún significado especial distinto del significado que estos términos tienen en el lenguaje natural común.

(DI¹-4): No se debería determinar el significado de una regla de manera tal que algunas partes de dicha regla sean redundantes.

(DI¹-5): El significado de los signos lingüísticos complejos del lenguaje legal deberá ser determinado según las reglas sintácticas del lenguaje natural común.

Como puede verse, únicamente la última de las directivas transcritas (DI¹-5) tiene una eficacia hermenéutica directa y constituye un argumento interpretativo en sentido estricto; las otras dos (DI¹-1) y (DI¹-4) expresan una regla de preferencia condicionada a favor del significado ordinario y una regla negativa (el argumento conocido como económico o de la no redundancia), respectivamente.

intérprete debe tomar en consideración conjunta o sucesivamente³⁴. Es cierto que no podemos excluir que diversos argumentos interpretativos refuercen una interpretación determinada del texto legal, pero tampoco podemos excluir la situación contraria, esto es, que la consideración sucesiva de distintos factores o argumentos interpretativos permitan justificar interpretaciones alternativas y excluyentes de los textos jurídicos. Surge entonces la siguiente pregunta: ¿hay que seguir explorando otros factores o elementos de la interpretación cuando el elemento gramatical (literal) arroja una interpretación inequívoca, con el consiguiente riesgo de hallar interpretaciones alternativas, o únicamente cuando aquél resulta insuficiente? La pregunta carece de sentido si se presupone la unidad de respuesta correcta en el nivel hermenéutico, pero me parece que este tipo de cognoscitivismo interpretativo *primario*, por así decirlo, no se corresponde con la realidad³⁵. Por tanto, no creo que considerar los argumentos interpretativos de un modo sucesivo evite los problemas que plantea su comprensión como argumentos alternativos. Otra cosa es que esa consideración sucesiva imponga un orden de prelación o preferencia entre los distintos elementos de la interpretación. Esto nos situaría fuera del contexto estrictamente hermenéutico, en un nivel distinto al de los argumentos: el de las reglas. Qué argumentos interpretativos hayan de ser tenidos en cuenta, en qué orden o cuál de ellos es preferible a los demás es algo que determinan las reglas de la interpretación.

Un problema de otro tipo se plantea cuando consideramos la naturaleza del argumento teleológico. Este argumento suele tomarse como uno más de los argumentos interpretativos en sentido estricto. En contra de esta opinión, Rodríguez-Toubes ha sostenido que el llamado argumento teleológico «es una directriz hermenéutica fundada en una teoría prescriptiva sobre la finalidad de la interpretación jurídica, y no un elemento más a considerar por el intérprete»³⁶. Esta afirmación se fundamenta en que el descubrimiento de la finalidad de la ley no ocurre paralelamente y como algo distinto del descubrimiento del sentido de sus palabras, de la intención del legislador o de su sentido sistemático, sino que se ha de basar o bien en éstos, o bien en la filosofía práctica (a la que sí incluye entre los criterios interpretativos), que funcionaría como «fuente informativa sobre fines y valores distinta de la legislación»³⁷. O dicho de otro modo, la interpretación, esto es, la atribución de significado, precede a la identificación de la finalidad de la norma.

³⁴ En la misma línea, Rodríguez-Toubes ha sostenido que «es aconsejable conservar esta idea de unos factores o elementos a los que el intérprete debe atender *sucesivamente* y no *alternativamente*» (RODRÍGUEZ-TOUBES, 2014: 328; subrayado mío).

³⁵ Distingo entre un cognoscitivismo hermenéutico, que es el que aquí está bajo cuestión, y un cognoscitivismo moral o práctico.

³⁶ RODRÍGUEZ-TOUBES (2014: 328).

³⁷ RODRÍGUEZ-TOUBES (2014: 329).

Lo que aquí se cuestiona es, en primer lugar, la eficacia hermenéutica directa del argumento teleológico, y, consiguientemente, su condición de argumento interpretativo en sentido estricto. En efecto, puede decirse que el argumento teleológico, ya sea en su variante subjetiva³⁸, que identifica la finalidad de la norma con el dato empírico de la voluntad del legislador histórico o con la hipótesis contrafáctica de su voluntad presente, como en su variante objetiva³⁹, que remite a fines objetivos intrínsecos a la propia norma (*ratio legis*) o al sector normativo a la que ésta pertenece, y a los fines prescritos por la razón práctica⁴⁰, carece de eficacia hermenéutica directa. Una vez identificada la finalidad –subjetiva u objetiva– de la norma (con todos los problemas que ello supone), el argumento teleológico consiste en afirmar que una determinada interpretación es plausible o es preferible a otras porque es un medio adecuado o el medio menos perjudicial o el medio óptimo para alcanzar dicha finalidad. En realidad, cabe articularse más adecuadamente como una regla de la interpretación que establece la primacía de la interpretación que realiza o lo hace en mayor medida los fines –subjetivos (voluntad del legislador) u objetivos (razón práctica)– del orden jurídico.

Existe, no obstante –como sugiere Chiassoni– una forma alternativa de plantear las cosas respecto a la eficiencia hermenéutica directa de los argumentos teleológicos⁴¹. Pensemos, por ejemplo, en una disposición legal *E* que dispusiera: «Prohibido viajar con perros en el tren». Considerando que la *ratio* de esa norma es (porque así puede justificarlo el intérprete) evitar molestias y peligros a los viajeros, de dicha disposición cabría obtener la siguiente norma *N*: «Prohibido viajar con perros molestos y peligrosos en el tren» (lo cual excluiría de la prohibición a las pequeñas mascotas o los perros guías). Aquí la norma *N* parece derivar directamente de la *ratio* de la norma, aunque, en última instancia, esta *ratio* remite bien a la voluntad del legislador, bien a la razón práctica, y cabría plantear la norma en cuestión como un medio para alcanzar una u otra finalidad.

2.2 REGLAS INTERPRETATIVAS

Las *reglas* interpretativas, a diferencia de los argumentos interpretativos en sentido estricto, no tienen una eficacia hermenéutica inmediata, no justifican directamente una interpretación determinada, sino que regulan el uso de los argumentos interpretativos, estableciendo

³⁸ ALEXY (1997a: 228).

³⁹ LARENZ (1994: 331).

⁴⁰ ALEXY (1997a: 232).

⁴¹ El autor italiano es consciente de las dudas que suscita la atribución de eficiencia hermenéutica a las directivas teleológicas y, de hecho, su propuesta aspira únicamente a «poner de manifiesto como, *bajo ciertas condiciones*, nada impide que se considere la *ratio* –subjetiva u objetiva– de una disposición como un factor dotado de una eficacia hermenéutica inmediata» (CHIASSONI, 2011: 105).

qué argumentos y cómo deben usarse, o la exclusión o la preferencia de alguna de las interpretaciones posibles. Pueden distinguirse, al menos, dos tipos de reglas: *reglas de uso* y *reglas de preferencia*⁴².

(i) *Reglas de uso*. Las reglas de uso prescriben: (1) qué argumentos interpretativos deben ser utilizados y (2) cómo deben ser utilizados. Algunos ejemplos de reglas que indican qué argumentos deben ser utilizados son los siguientes⁴³:

(J.9) Hay que tomar en consideración todos los argumentos que sea posible proponer y que puedan incluirse por su forma entre los cánones de la interpretación⁴⁴.

(J.12) Si son posibles los argumentos dogmáticos, deben ser usados⁴⁵.

(J.13) Cuando pueda citarse un precedente en favor o en contra de una decisión, debe hacerse⁴⁶.

Un último ejemplo, éste tomado de Wróblewski:

(DI²-15): Se deberían usar siempre directivas de interpretación lingüística, sistémica y funcional sucesivamente, no obstante los resultados que se deriven de la utilización de cada una de ellas; esto es, los resultados de cualquier interpretación deberían someterse a la prueba de todas las DI¹.

Al establecer qué argumentos interpretativos han de ser usados en la interpretación, este tipo de reglas define tanto un sistema de fuentes del derecho, en el sentido amplio de la expresión, como una concepción de la racionalidad jurídica⁴⁷.

Veamos ahora algunos ejemplos de reglas que regulan el uso de los argumentos interpretativos:

(J.6) Debe ser saturada toda forma de argumento que haya de contar entre los cánones de la interpretación⁴⁸.

⁴² ALEXY (1995: 89). Chiassoni, en cambio, distingue entre tres tipos de reglas de la interpretación: selectivas, procedimentales y preferenciales. Los dos primeros tipos de regla –selectivas y preferenciales– aparecen aquí bajo la categoría de «reglas de uso».

⁴³ Como se ha dicho al principio, y salvo que se indique expresamente otra cosa, los ejemplos que ilustran los distintos tipos de reglas están tomados de la *Teoría de la argumentación jurídica*, así como de otros trabajos de Robert Alexy.

⁴⁴ ALEXY (1997a: 240).

⁴⁵ ALEXY (1997a: 261).

⁴⁶ ALEXY (1997a: 265).

⁴⁷ Dependiendo del contenido de este tipo de reglas, los distintos modelos de la interpretación jurídica podrán ser *monistas*, si prescriben la utilización de uno sólo de los argumentos interpretativos, *pluralistas*, si prescriben la utilización de varios, u *holistas*, si prescriben la utilización de todos los argumentos interpretativos posibles (CHIASSONI, 2011: 112).

⁴⁸ ALEXY (1997a: 236).

(J.8) La determinación del peso de argumentos de distintas formas debe tener lugar según reglas de ponderación⁴⁹.

(J.10) Todo enunciado dogmático, si es puesto en duda, debe ser fundamentado mediante el empleo, el menos, de un argumento práctico de tipo general⁵⁰.

(ii) *Reglas de preferencia*. En cuanto al segundo tipo de reglas, las reglas de preferencia, son reglas que determinan cuándo una interpretación justificada en alguno de los argumentos interpretativos de primer nivel es o no una interpretación correcta, excluyendo algunos de los significados posibles (reglas *negativas* o *inhibitorias*) y proporcionando criterios para discriminar entre todas las interpretaciones justificadas posibles (reglas *positivas* o *comparativas*)⁵¹.

Las reglas negativas o inhibitorias operan excluyendo una determinada interpretación de un texto jurídico que se estima inconsistente bien con algún criterio interno al sistema jurídico, por ejemplo, otra norma o conjunto de normas o un principio general, o bien con un criterio externo al sistema jurídico, como la equidad o la justicia. Entre las reglas negativas que se refieren a un criterio interno al sistema jurídico, se cuentan la mayoría de los llamados argumentos sistemáticos, los cuales excluyen determinadas interpretaciones por ser éstas incongruentes en un sentido lógico, axiológico o teleológico con otras normas superiores del sistema jurídico o, en su caso, con las construcciones dogmáticas de la materia sobre la que versa el texto. Asimismo, pueden incluirse aquí el argumento topográfico (*sedes materiae*), el argumento de la no redundancia o el de la plenitud del ordenamiento⁵². Un caso específico de este tipo de reglas es la llamada interpretación *conforme* a la constitución⁵³. El sentido de este tipo de argumento y su operatividad como regla negativa o inhibitoria en el

⁴⁹ ALEXY (1997a: 239).

⁵⁰ ALEXY (1997a: 254).

⁵¹ GARCÍA AMADO (2004: 15; 2013: 123 y ss); CHIASSONI (2011: 111). Alexy, en cambio, tiene en cuenta únicamente las reglas positivas o comparativas (Alexy, 1995: 89); esto explicaría su calificación de los argumentos sistemáticos como argumentos interpretativos, cuando, en realidad, operan en el razonamiento como reglas negativas o inhibitorias en su mayoría.

⁵² Todas estas reglas comparten un presupuesto inicial, a saber, la coherencia lógica, axiológica y teleológica del sistema jurídico, así como su armonía lingüística, la economía de medios y, por último, la plenitud del sistema jurídico; en resumidas cuentas, los argumentos sistemáticos comparten el postulado de la racionalidad del legislador.

⁵³ El carácter de regla de este argumento ha sido señalado por Marina Gascón: «la interpretación conforme –según suele concebirse– no traduce un simple criterio de interpretación de los textos jurídicos, análogo a los criterios de interpretación literal, histórica, teleológica, etc., sino una auténtica *regla sobre* la interpretación que establece cómo hay que interpretarlos. En concreto, establece que, de entre varias interpretaciones plausibles de un precepto, sólo son legítimas aquellas que se acomodan a las exigencias de la constitución» (GASCÓN ABELLÁN *et al.*, 2014: 290).

razonamiento puede apreciarse con claridad en la siguiente afirmación de Alexy:

«La forma más importante de un argumento sistemático es este sentido estricto es la indicación de una contradicción normativa. Si la interpretación de R_1 por medio de W [regla de uso del lenguaje], R'_1 , contradice a la norma R_2 que debe reconocerse como válida, entonces tiene que abandonarse R_1 »⁵⁴.

Otro ejemplo de regla de este tipo es la siguiente:

(J.11) Todo enunciado dogmático debe poder pasar una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio⁵⁵.

O en una formulación alternativa que evidencia su carácter de regla negativa o inhibitoria:

(J.11)' Debe ser descartada toda interpretación fundada en un enunciado dogmático que no supere una comprobación sistemática, tanto en sentido estricto como en sentido amplio.

Como se ha señalado, también pertenecen a este tipo de reglas aquellos argumentos que remiten a otros criterios extrasistémicos. En realidad, todas las reglas que remiten a criterios extrasistémicos pueden reconducirse a una sola: el argumento de la razonabilidad o reducción al absurdo⁵⁶; el resto de argumentos que pueden citarse aquí, el argumento de la equidad, el de la injusticia o el de la naturaleza de las cosas, no son sino concreciones o especificaciones de la forma más general de reducción al absurdo.

Las reglas de preferencia también pueden ser reglas positivas o comparativas, que establecen un orden de preferencia entre las interpretaciones justificadas posibles, para el muy probable supuesto de

⁵⁴ ALEXY (1997a: 231).

⁵⁵ ALEXY (1997a: 254). La comprobación sistemática en *sentido estricto* se refiere a la compatibilidad lógica entre los enunciados dogmáticos y las formulaciones de las normas jurídicas; la comprobación en *sentido amplio* se refiere a la compatibilidad desde el punto de vista práctico general de las decisiones a fundamentar con ayuda de los enunciados dogmáticos y las normas jurídicas.

⁵⁶ Alexy incluye el argumento de reducción al absurdo, junto a la analogía y el argumento a contrario, dentro de las formas de argumentos jurídicos especiales. El esquema del argumento tiene como conclusión el rechazo de una de las alternativas interpretativas:

(J.17) (1) $O \rightarrow Z$
 (2) $R' \rightarrow Z$
 (3) $\neg R'$

El razonamiento parte de que debemos evitar un estado de cosas Z ($O \rightarrow Z$) por considerarlo absurdo, indeseable o irrazonable. La interpretación R' (fundada en un argumento interpretativo W) de una norma R conduce al estado de cosas Z , por tanto, debemos descartar la interpretación R' .

que éstas entren en conflicto. Son ejemplos de este tipo de reglas las siguientes:

- 1) Los argumentos lingüísticos preceden *prima facie* a todos los demás argumentos.
- 2) Los argumentos lingüísticos, genéticos y sistemáticos preceden *prima facie* a los argumentos prácticos de tipo general⁵⁷.

La cláusula *prima facie* indica que éstas son reglas condicionadas cuyo orden de preferencia cede cuando puedan aducirse motivos racionales que lo justifiquen. Otras reglas de preferencia pueden establecer un orden absoluto, como el siguiente ejemplo propuesto por Wróblewski:

(DF-16): Cuando se da una diferencia entre el significado funcional SF de una regla legal y su significado lingüístico SL (y/o su significado sistémico) prevalece el primero.

También establecen un orden de preferencia absoluto los clásicos criterios jurisprudenciales de *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario* y *favor minoris*. Otras reglas, en fin, pueden tener una naturaleza presuntiva, al establecer un criterio de preferibilidad entre las distintas interpretaciones posibles cuando existan dudas acerca de si concurre la circunstancia que determina una relación de prioridad determinada⁵⁸.

La distinción entre reglas negativas o inhibitorias y reglas positivas o comparativas debe entenderse en un sentido funcional: con independencia de su formulación gramatical, toda regla negativa o inhibitoria establece una *condición necesaria* para que una determinada interpretación pueda ser tenida por justificada (por ejemplo, la coherencia lógica, axiológica, teleológica o lingüística de una posible interpretación con el resto del ordenamiento o de un sector del ordenamiento); pero no establece una *condición suficiente* para que se imponga al resto de interpretaciones alternativas también justificadas. En cambio, una regla de preferencia positiva o comparativa establece una *condición suficiente* para que una de las interpretaciones alternativas justificadas se imponga al resto. Un mismo argumento puede operar como regla negativa y como regla positiva, según establezca una condición necesaria para la justificación de la interpretación o una condición suficiente para imponerse al resto de alternativas de interpretación, respectivamente. Así, la *analogía iuris*, que suele formularse como una regla negativa que prescribe descartar una interpretación contraria a los principios generales del derecho (independientemente de cuáles sean los principios esgrimidos en una situación particular y qué otros principios cabría oponer a los primeros), podría formularse

⁵⁷ ALEXY (1995: 90). Para una regla similar, ALEXY (1997a: 239).

⁵⁸ Vid. CHIASSONI (2011: 128).

también como una regla positiva, estableciendo la preferencia de aquella interpretación que se ajuste, o lo haga en mayor medida, a los principios generales del derecho. Algo similar ocurre con los principios de interpretación conforme (regla negativa) y de efectividad (regla positiva) en la jurisprudencia constitucional.

En otro orden de cosas, se podría cuestionar la idea misma de regla de la interpretación (y, en última instancia, el modelo en su totalidad), alegando que las justificaciones de las elecciones entre las diversas alternativas de interpretación son siempre justificaciones *ad hoc* y, por tanto, construcciones *a posteriori*. A esto cabría objetar que toda justificación, aunque no necesariamente de manera explícita, remite a una regla universal⁵⁹: apartarse del tenor literal de una norma para atender a su espíritu no significa únicamente que son posibles dos interpretaciones distintas justificadas en dos argumentos interpretativos, el lingüístico y el teleológico (admitiendo a estos efectos que el argumento teleológico es un argumento en sentido estricto, algo que, como hemos visto no resulta pacífico); supone, además, la existencia de una razón para primar al segundo sobre el primero, y esta razón sólo puede articularse mediante una regla que establezca directamente una relación de preferencia entre ambos argumentos interpretativos del tipo: «Es preferible la interpretación que se ajuste al espíritu de la ley a aquella que siga su tenor literal», o bien de manera indirecta o mediata mediante una regla que fija un objetivo superior, por ejemplo, con una norma del tipo: «Mediante la interpretación el intérprete debe adecuar la norma abstracta a las circunstancias del caso para alcanzar una solución razonable», al que sirve, en cada caso particular, un determinado argumento interpretativo (aquí el argumento teleológico, aunque en otras circunstancias podría ser cualquier otro el que sirviera a la realización de dicho objetivo). Los razonamientos que concluyen en la elección de una de las posibles alternativas interpretativas de un texto siempre pueden ser reconstruidos en términos de la aplicación de una o varias reglas de la interpretación, lo cual permite su discusión y control racional. De hecho, es aquí donde reside la utilidad del modelo y de esta categoría en particular, dado que muchos de los problemas relativos a la interpretación no se desarrollan en el nivel de los argumentos interpretativos en sentido estricto (aunque también pueden darse el caso de que se discuta, por ejemplo, cuál fue la voluntad del legislador o cuál es la verdadera finalidad –el espíritu– de una determinada norma), sino en el de las reglas de la interpretación, donde no se plantean cuestiones hermenéuticas, sino cuestiones prácticas con trasfondo ideológico, como veremos enseguida.

El que un mismo intérprete haga uso de reglas distintas e incluso contradictorias en momentos distintos no pone en cuestión la virtuali-

⁵⁹ No podemos entrar aquí a fundamentar por extenso esta afirmación, que sería rechazada de plano desde posiciones particularistas.

dad analítica de este modelo, ni de la idea misma de las reglas de la interpretación; es, en todo caso, un problema de justificación o de incongruencia⁶⁰, y no un problema de que las reglas no puedan dar cuenta de la estructura formal del razonamiento.

Las reglas de uso y las reglas de preferencia que se han reproducido aquí tienen un carácter meramente ilustrativo; es posible encontrar otras muchas de signo distinto en la literatura sobre la interpretación y argumentación jurídica. De hecho, a diferencia de lo que ocurre con los argumentos interpretativos en sentido estricto, no existe un consenso extendido acerca de las reglas de la interpretación, especialmente en relación con las reglas positivas o de preferencia. La explicación es bien sencilla: al establecer qué argumentos deben ser utilizados, cómo deben serlo, así como relaciones de preferencia entre ellos, las reglas no sólo determinan en gran medida el resultado de la interpretación, sino que definen una concepción de la racionalidad jurídica y el sistema de fuentes del derecho; en otras palabras, una ideología jurídico-política⁶¹. Según sean unas u otras las reglas de la interpretación que incorporan, podemos distinguir teorías (normativas) de la interpretación y de la argumentación jurídica estáticas y dinámicas⁶², originalistas y no originalistas o iuspositivistas e iusmoralistas, entre otras clasificaciones posibles. Mientras que los argumentos interpretativos en sentido estricto representan la dimensión cognoscitiva de la interpretación, mostrando las distintas adscripciones de significado posibles justificadas sobre la base de los argumentos interpretativos vigentes en la comunidad jurídica, las reglas de la interpretación, que conducen al intérprete a un resultado final, responden a una diversidad de valores jurídico políticos. Con razón se ha dicho que el establecimiento de un orden jerárquico entre los distintos argumentos interpretativos no es una cuestión de hermenéutica jurídica o filosofía del lenguaje, sino de teoría del Estado⁶³.

2.3 LOS VALORES DE LA INTERPRETACIÓN

Llegamos con ello al tercer nivel, el de los *valores* o principios jurídico-políticos. Estos valores o principios proporcionan fundamen-

⁶⁰ Sobre la vinculación al precedente como regla de la argumentación, *vid.* GASCIÓN (1993: 98).

⁶¹ WRÓBLEWSKI (1985: 51).

⁶² Wróblewski se pregunta si es posible formular directivas interpretativas comunes a las ideologías estáticas y dinámicas de la interpretación jurídica y, aunque admite la existencia de condiciones –a) que hay un sentido de la norma jurídica parcialmente independiente de la actividad interpretativa, b) la racionalización de la actividad interpretativa, y c) la comparación de las directivas interpretativas de la diversas ideologías– que pueden obviar el enfrentamiento de los valores fundamentales de ambas, reconoce que «no son suficientes para determinar el sentido de la norma jurídica en todas las situaciones y, por tanto, no forman ninguna ideología (teoría) de la interpretación jurídica» (WRÓBLEWSKI, 1989: 140).

⁶³ KOCH/RUSSMANN (1982: 179 y ss.).

to a los otros dos niveles. En primer lugar, determinan cuál sea el catálogo de los argumentos interpretativos en sentido estricto. Cada uno de estos argumentos representa un punto de vista que se considera valioso en la actividad interpretativa. Los valores determinan, igualmente, el contenido de las reglas de la interpretación, es decir, su fuerza argumentativa dentro de una determinada teoría de la interpretación.

Consideremos las reglas de preferencia positivas (comparativas) formuladas por Alexy mencionadas más arriba. La primera establece la preferencia *prima facie* de los argumentos lingüísticos sobre cualesquiera otros argumentos. Si bien la fuerza de ambos tipos de argumento, el lingüístico y el genético, reside en la autoridad del legislador y en los principios de la democracia, imperio de la ley y separación de poderes, lo manifestado por el legislador en el texto legal tiene preferencia frente a lo querido por él, si hubiera razones para dudar de que el texto de la ley no refleja la voluntad del legislador, por razones de seguridad jurídica⁶⁴. En cuanto a los argumentos sistemáticos (que, como se ha dicho, son en la mayoría de los casos reglas negativas), la coherencia constituye, además de un postulado elemental de racionalidad, condición necesaria de una práctica decisonal no arbitraria acorde a los principios de igualdad y de vinculación a la ley; no obstante, razones de seguridad jurídica, así como el principio de división de poderes, fundamentan la preferencia de los argumentos lingüísticos frente a los sistémicos. Por último, los argumentos autoritativos de tipo histórico o comparado, «permiten la incorporación de la experiencia del pasado y de otras sociedades»⁶⁵, lo que permitiría fundamentar una presunción de racionalidad a favor de este tipo de interpretación. En fin, esta regla consagra los valores formales del Estado de derecho, como el imperio de la ley, la separación de poderes o la seguridad jurídica, mas no en términos absolutos, como denota la cláusula *prima facie*.

Por su parte, la segunda de las reglas establece la preferencia *prima facie* de los argumentos lingüístico, genético y sistemático sobre los argumentos prácticos de tipo general⁶⁶. El hecho de que este orden de preferencia entre los distintos argumentos interpretativos de primer nivel tampoco sea absoluto, sino que tenga carácter *prima facie* o condicionado significa que razones morales o sustantivas pueden justificar que el orden de preferencia se invierta a favor de estas últimas.

La conjunción de ambas reglas pretende articular un modelo interpretativo que incorpora, junto a los valores formales propios del Estado de derecho, el punto de vista moral o de la justicia, como pone de manifiesto el carácter condicionado y abierto de ambas reglas a razones prácticas (razones sustantivas de carácter extrasistémico). Bajo

⁶⁴ ALEXY (1995: 90).

⁶⁵ ALEXY (1997a: 237).

⁶⁶ ALEXY (1995: 90).

qué circunstancias estas razones son suficientes para invertir el orden de preferencia establecido por estas reglas es una cuestión de ponderación.

La consideración de principios o valores jurídico-políticos daría como resultado otros modelos interpretativos articulados sobre distintas reglas de la interpretación. Por ejemplo, un modelo basado únicamente en los principios formales del Estado de derecho que consagrara la seguridad jurídica y el principio democrático como valores absolutos contendría una regla de preferencia absoluta a favor de los argumentos lingüísticos, así como una regla presuntiva a favor de la voluntad del legislador cuando el texto legal fuera susceptible de más de una interpretación, pero en ningún caso incorporaría una cláusula como la anterior que diera entrada a los argumentos prácticos o morales.

Hasta aquí se ha mantenido que es en las reglas interpretativas donde se manifiestan las distintas ideologías jurídicas, esto es, el modo en que se articulan los valores que fundamentan cada teoría de la interpretación. Ahora bien, ¿depende de la ideología jurídica el que un argumento jurídico funcione en una determinada teoría de la interpretación como argumento interpretativo en sentido estricto (directiva de primer nivel) o como regla de la interpretación (directiva de segundo nivel)?

Esta es la tesis que parece sugerir García Amado cuando sostiene que: «Para el positivista, el argumento literal establece un límite irrefragable para la atribución de significado; límite que deriva de las reglas de la semántica, la sintaxis y los usos lingüísticos. El argumento literal determina cuáles son las interpretaciones posibles, más allá de las cuales no debería ir el intérprete, aunque existan razones de otro tipo para preferir alguna interpretación alternativa. En cambio, para las doctrinas iusmoralistas, la interpretación literal es un argumento más. Estos autores también denominan interpretación a la atribución de significado que traspase los límites establecidos por la semántica, la sintaxis y los usos lingüísticos, siempre que con ello se alcance el fin supremo de la interpretación, que no es otro que alcanzar una solución justa, o al menos evitar una solución injusta, para el caso»⁶⁷.

Según parece desprenderse de este razonamiento, para el positivista, el argumento literal no sería un argumento más, sino que operaría como una regla que determina las interpretaciones posibles; en cambio, para el iusmoralista, el argumento literal es un argumento interpretativo entre otros, del que se servirá o no el intérprete para atribuir significado a un texto legal, según le permita o no alcanzar una decisión moralmente aceptable (que es la regla que orienta su actividad interpretativa). En mi opinión, este planteamiento no distingue con

⁶⁷ GARCÍA AMADO (2013: 134 y s.).

claridad entre los argumentos en sentido estricto y las reglas. El argumento literal es siempre un argumento interpretativo⁶⁸, que, incluso en el marco de una teoría positivista de la interpretación, será definitivo en algunos casos y no en otros (no lo es, por ejemplo, cuando el significado no es unívoco, o cuando el caso en cuestión cae bajo la zona de penumbra de la norma). Lo que difiere de un modelo interpretativo positivista a un modelo interpretativo iusmoralista no es la condición del argumento literal, sino las reglas que regulan su uso. El modelo positivista contendría, entre otras, una regla *de uso* que prescribiría mantener la atribución de significado dentro de los límites establecidos por las reglas de la semántica, la sintaxis y los usos lingüísticos, así como una regla *de preferencia* no condicionada que establecería la supremacía del argumento literal frente a cualquier otro argumento «corrector», siempre que no existan dudas acerca de cuál sería el significado de la disposición en cuestión. Por su parte, el modelo iusmoralista, contendría una regla *de preferencia* (positiva o comparativa) del tipo de las reproducidas más arriba, que prescribiría la atribución de significado dentro de los límites establecidos por las reglas de la semántica, la sintaxis y los usos lingüísticos (argumento literal), *salvo que pudieran aducirse razones morales que justificaran apartarse de las mismas*.

En definitiva, la ideología jurídico-política no condiciona la estructura fundamental del modelo interpretativo: los argumentos interpretativos en sentido estricto siguen siendo los mismos, al igual que los tipos básicos de las reglas (uso y preferencia), si bien, como se ha señalado, distintas teorías de la interpretación, inspiradas en valores diversos, incorporarán reglas de uso y de preferencia con distinto contenido.

3. Conclusiones

El resultado de este trabajo consiste, sobre todo, en una labor de sistematización de lo que de manera impropia –por excesivamente genérica– suele denominarse *argumentos jurídicos*.

En primer lugar, es necesario distinguir los *argumentos interpretativos en sentido estricto*, que permiten la atribución o aclaración del significado de las disposiciones normativas, y los *argumentos jurídicos en sentido amplio*, esto es, los esquemas de inferencia (analogía, argumento *a contrario*) que permiten la obtención de normas a partir de disposiciones normativas ya interpretadas.

⁶⁸ No es, de hecho, un argumento interpretativo más; la aclaración lingüística del texto jurídico conforme a las reglas de la semántica, la sintaxis y los usos del lenguaje es, como afirma Klug, «la condición mínima de cualquier actividad interpretativa» (KLUG, 2004: 197).

En segundo lugar, los *argumentos interpretativos en sentido estricto* deben igualmente ser distinguidos de las *reglas de la interpretación*. Algunos de los argumentos que la metodología tradicional suele denominar como argumentos interpretativos –especialmente, todos los argumentos sistemáticos y quizás debamos incluir aquí también los teleológicos– carecen en realidad de eficacia hermenéutica directa, siendo su función en el razonamiento jurídico la de regular el uso de los argumentos interpretativos en sentido estricto, estableciendo qué argumentos deben ser usados y cómo deben ser usados (*reglas de uso*), así como criterios de preferencia (*reglas de preferencia positivas o comparativas*) o de exclusión (*reglas de preferencia negativas o inhibitorias*) entre las distintas interpretaciones posibles, resultantes de la aplicación de los argumentos interpretativos en sentido estricto.

La distinción entre reglas de preferencia comparativas o inhibitorias debe entenderse en un sentido funcional, independientemente de su formulación gramatical o de la denominación del argumento en cuestión. Una regla tiene carácter positivo cuando establece una *condición suficiente* que justifica la preferibilidad de una interpretación determinada frente al resto de interpretaciones posibles e igualmente justificadas. Por el contrario, una regla tiene carácter negativo cuando establece una *condición necesaria, pero no suficiente* para que una interpretación se tenga por justificada; o lo que es lo mismo, para poder excluir aquellas que no satisfagan dicha condición.

El propio concepto de regla de la interpretación compromete el modelo argumentativo con una concepción universalista de justificación jurídica.

Por otra parte, las reglas de la interpretación no suelen estar recogidas, salvo excepciones, por lo general muy específicas, en los textos legales. Son construcciones doctrinales o jurisprudenciales a partir de las cuales se pueden articular distintos modelos de razonamiento jurídico interpretativo. Es a través de las reglas de la interpretación que la dimensión hermenéutica de la interpretación conecta con el sustrato ideológico de cada modelo de razonamiento. Los argumentos interpretativos tienen un carácter mucho más estable y uniforme que las reglas; mientras los primeros representan el consenso o «convención profunda»⁶⁹ acerca de los valores políticos que inspiran el sistema jurídico, las segundas estructuran las distintas ideologías compatibles con ese marco o paradigma axiológico.

Por último, la distinción analítica y funcional entre reglas y argumentos interpretativos en sentido estricto no está condicionada por cuáles sean los valores o la ideología de cada modelo. La rigidez o la apertura del modelo argumentativo respecto de unos u otros tipos de argumentos no dependen de que éstos sean concebidos como argumentos interpretativos en sentido estricto o como reglas de la interpretación, sino del contenido de éstas.

⁶⁹ Tomo la expresión de Juan Carlos BAYÓN (2002).

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, R. (1995): «Juristische Interpretation», en *id. Recht, Vernunft, Diskurs*, Frankfurt a. M., Suhrkamp.
- (1997a): *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trad. M. Atienza e I. Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (1997b): *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ATIENZA, M. (1999): «El derecho como argumentación», *Isegoría* 21, pp. 37-47.
- (2006): *El derecho como argumentación*, Barcelona, Ariel.
- ATIENZA, M./RUIZ MANERO, J. (2004²): *Las piezas del Derecho*, Barcelona, Ariel.
- BAYÓN, J. C. (2002): «Derecho, convencionalismo y controversia», en P. Navarro y M. Redondo (comps.), *La relevancia del Derecho: ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa.
- CALVO GARCÍA, M. (1994): *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Madrid, Tecnos.
- CHIASSONI, P. (2011): *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, trad. Maribel Narváez Mora y Pau Luque Sánchez, Madrid, Marcial Pons.
- DWORKIN, R. (1977): *Taking Rights Seriously*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press.
- (1986): *Law's Empire*, Cambridge (Mass.), Harvard University Press.
- EZQUIAGA GANUZAS, F. J. (1987): *La argumentación en la justicia constitucional española*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública.
- GARCÍA AMADO, J. A. (1986): «Del método jurídico a las teorías de la argumentación», *Anuario de Filosofía del Derecho* III, pp. 151-182.
- (2001): «Sobre el argumento *a contrario* en la aplicación del derecho», *Doxa* 24, pp. 85-114.
- (2004): «El argumento teleológico: las consecuencias y los principios», en Zuluaga Gil, Ricardo (ed.), *Interpretar y argumentar. Nuevas perspectivas para el derecho*, Cali: Pontificia Universidad Javeriana/Librería Jurídica Sánchez, pp. 13-27.
- (2013): *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*, León, Eolas.
- GASCÓN ABELLÁN, M. (1993): *La técnica del precedente y la argumentación racional*, Madrid, Tecnos.
- GASCÓN ABELLÁN *et al.* (2014): *Argumentación Jurídica*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- GIANFORMAGGIO, L. (1986): «Il gioco della giustificazione. Osservazioni in margine ad una teoria procedurale dell'argomentazione giuridica», en *id. Studi sulla giustificazione giuridica*, Torino, Giappichelli, pp. 59-88.
- GUASTINI, R. (2014): *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Alvarez Medina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- HENKET, M. (1985): «Towards a code of practical reason?», *ARSP. Beiheft* 25, pp. 36-42.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1999): *Interpretación, subsunción y aplicación del Derecho*, Madrid, Marcial Pons.
- (2007): *Las obligaciones básicas de los jueces*, Madrid, Marcial Pons.

- HILGENDORF, E. (1991): *Argumentation in der Jurisprudenz. Zur Rezeption von analytischer Philosophie und kritischer Theorie in der Grundlagenforschung der Jurisprudenz*, Berlin, Dunckert & Humblot.
- KELSEN, H. (1934a): *Reine Rechtslehre. Einleitung in die Rechtswissenschaftliche Problematik*, 1. Auflage, Leipzig/Wien [Se cita por la edición española, *Teoría pura del Derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, trad. Gregorio Robles y Félix F. Sánchez, Madrid, Trotta, 2011].
- (1934b) «Zur Theorie der Interpretation», *Internationales Zeitschrift für Theorie des Rechts*, vol. 8, pp. 9-17.
- (1949): «Preface. On interpretation», pp. XIII-XVII, en Hans Kelsen, *The Law of the United Nations: a critical analysis of its fundamental problems. With supplement*, New York: Frederick A. Praeger (New Jersey: The Lawbook Exchange, 2000).
- (1960): *Reine Rechtslehre*, 2 Auflage, Wien: Franz Deuticke [Se cita por la edición española, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo. México, Porrúa, 1979].
- KOCH, H.-J./RÜßMANN, H. (1982): *Juristische Begründungslehre. Eine Einführung in Grundprobleme der Rechtswissenschaft*, München, C. H. Beck.
- KLUG, U. (2004): *Lógica jurídica*, trad. J. C. Gardella, Bogotá, Temis.
- LARENZ, K. (1994): *Metodología de la ciencia del derecho*, trad. Marcelino Rodríguez Molinero, Barcelona, Ariel.
- LIFANTE, I. (1999): *La interpretación jurídica en la teoría del derecho contemporáneo*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- LUZZATI, C. (1990): «Discretion and «Indeterminacy» in Kelsen's Theory of Legal Interpretation», en Gianformaggio, Letizia (ed.) *Hans Kelsen Legal Theory: a diachronic point of view*. Torino, Giappichelli, pp. 123-137.
- MACCORMICK, N. (1990): «Los límites de la racionalidad en el razonamiento jurídico», en Betegón, J./Páramo, J. R., *Derecho y Moral. Ensayos analíticos*, Ariel, Barcelona. pp. 9-22.
- MORESO, J. J. (2005): *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*, Barcelona, UOC.
- PERELMAN, Ch. (1979): *La lógica jurídica y la nueva retórica*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid, Civitas.
- PRIETO SANCHÍS, L. (1992): *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, J. (2014): «Aspectos de la interpretación jurídica (un mapa conceptual)», *Anuario de Filosofía del Derecho XXX*, pp. 339-369.
- RUIZ MANERO, J. (1990): *Jurisdicción y normas. Dos estudios sobre función jurisdiccional y teoría del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- RÜßMANN, H. (1979): «(Rezension) Theorie der juristischen Argumentation», *Rechtstheorie* 10, pp. 110-120.
- TARELLO, G. (1980): *L'interpretazione della legge*. Milano, Guiffè.
- TUGENDHAT, E. (1980): «Zur Entwicklung von moralischen Begründungsstrukturen im modernen Recht», *ARSP. Beiheft* 14, pp. 1-20.

- WRÓBLEWSKI, J. (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. Arantxa Azurza (rev. Juan Igartua Salaverría), Madrid, Civitas.
- (1989): *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Juan Igartua Salaverría, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas *et al.*, San Sebastián, Servicio Editorial Universidad del País Vasco.
- (1992): *The Judicial Application of Law* (ed. Zenon Bankowski/Neil MacCormick), Dordrecht, Kluwer.

Fecha de recepción: 31/03/2016. Fecha de aceptación: 31/10/2016.